

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

23 MAR 2021

Bucaramanga, _____

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **PEDRO HELI SUAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.108.854.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 07 de noviembre de 2018 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **PEDRO HELI SUAREZ** al haberlo hallado responsable del delito de **RECEPCION**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. El condenado esta privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias desde el 16 de julio de 2018.
3. Obra en las diligencias reporte del 23 de septiembre del año 2020 (fl.25) informando que el condenado fue capturado fuera de su domicilio a las 16:30 horas en el municipio de Puente Nacional por parte de la Policía nacional.
4. Atendiendo la información suministrada por los funcionarios del INPEC adscrito a la **CPMS BUCARAMANGA** se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P. (fl.42-44) el cual fue impulsado a través de auto calendado el 13 noviembre de 2020 ante el posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, habiendo corrido traslado de dicho trámite al condenado y su defensor.
5. Transcurrido el término correspondiente ingresan las diligencias para decidir de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y el abogado designado por la defensoría pública no se pronunciaron al respecto.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez de Conocimiento al momento de emitir la sentencia previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante lo anterior se ha informado que el aquí condenado, quien se halla privado de la libertad por cuenta de esas diligencias desde el 16 de julio de 2018, previa suscripción de la diligencia de compromiso con fecha 08 de noviembre de 2018 fl.(5) y pago de la caución prendaria por valor de \$100.000 con fecha de 08-11-2018 fl. (6), empezó a gozar del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juez de conocimiento, siendo capturado nuevamente el 23 de septiembre de 2020 al presuntamente haber cometido otro delito – **Fuga de Presos** –, lo que motivó ponerlo a disposición de la autoridad competente, quien al verificar la situación legalizó la aprehensión, dejándolo en libertad por esas diligencias al no haberse solicitado imposición de medida de aseguramiento, continuando privado de la libertad en prisión domiciliaria por la que ocupa la atención de este despacho judicial.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso, trámite que se hizo necesario iniciar por el reporte negativo presentado por el INPEC frente a la captura que se le realizó fuera de su lugar de domicilio, sin que este se hallará en el lugar en el que se comprometió.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y a su abogado defensor para que explicaran los motivos por los cuales el señor **PEDRO HELI SUAREZ** se encontraba en un lugar muy diferente al que debe permanecer en prisión domiciliaria el día 23 de septiembre de 2020 como dan cuenta los informes presentados por el INPEC, detención que fue legalizada e incluso tiene una anotación en su contra generada en el **CUI 680776000.134.2020.00153** por presuntamente haber cometido el delito de **Fuga de Presos**, lo que permite dar cuenta del incumplimiento

de las obligaciones a las que se comprometió la condenado, esto es, la de permanecer en el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria, sólo pudiendo salir del mismo. Por permiso previamente tramitado y autorizado, o una calamidad o fuerza mayor, además de mantener un comportamiento acuerdo con las normas que regulan la convivencia social en nuestro país.

El Condenado dio explicaciones mediante escrito de fecha 29 de Septiembre de 2020 visible a folio 36, mediante el cual se pronuncia y trata de justificar el hecho de encontrarse fuera de su lugar de domicilio, bajo el argumento de para el momento que fue capturado se desplazaba a llevar un *"molino y varias cajas de panela"*, debido a su paupérrima situación económica por la que está atravesando y necesita darle de comer a sus tres menores hijos y a su señora esposa; justificación esta que el Despacho no encuentra que haya obedecido a una fuerza mayor o caso fortuito que lo hubieran llevado a quebrantar el compromiso adquirido, para haber realizado dicho desplazamiento hasta el Municipio de Puente Nacional.

La Defensa para el día 01 de Diciembre de 2020, sostuvo que el día 23 de Septiembre de 2020, al Señor **PEDRO HELI SUAREZ** un señor llamado Omar lo contrató para que fuera a Barbosa a desarmar un molino en una finca de un señor conocido como PEDRO y que ese trabajo lo realizaba el mismo día y que le pagarían 150.000 mil pesos, dinero que serviría para darle de comer a sus tres hijos como a su esposa, ya que la familia del condenado depende de la caridad de los vecinos porque saben que es una buena persona, ya que antes de caer a la cárcel se desempeñaba en oficios Varios, que su intención no fue burlar la justicia, si no un caso de fuerza mayor, como lo es buscar la alimentación de su familia (Folios 61-62)

El condenado al suscribir el acta compromisoria sabía a ciencia cierta sus obligaciones, en especial que no podía salir de su residencia sin permiso, que si lo hace no le queda más alternativa que asumir las consecuencias de sus decisiones, pues no probó que en efecto haya solicitado previamente permiso alguno, y no soporto – se repite – que se encontrare en una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le hubieran obligado a salir de su residencia, sin tener la posibilidad de tramitar el permiso correspondiente.

Huelga anotar, que realmente el penado no merece continuar con la sustitución de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, y se impone internarlo en el centro carcelario para que cumpla con la pena que aquí faltare, ya que no ha respetado las obligaciones que adquirió con el acta compromisoria, ha evadido el mecanismo de vigilancia sin observar

ninguna especie de respeto por el instituto que le fue otorgado, ni por su libertad, se ha burlado de esta clase de beneficios y de la justicia, pero peor, ha mostrado con ello que su proceso de resocialización no es positivo y que la oportunidad brindada al momento de haberle concedido el sustituto de la pena de prisión, por la prisión domiciliaria fue en vano.

Tiene que reiterarse al condenado que contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y el incumplimiento acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

Acreditado entonces el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión Domiciliaria, ya que está demostrado que el sentenciado el día 23 de septiembre de 2020 fue capturado en un Municipio distinto a donde debía cumplir la privación de libertad domiciliaria, sin que se pruebe o acredite una situación de fuerza mayor o caso fortuito, se impone la revocatoria del beneficio concedido para que termine de pagar la condena en centro carcelario.

En el evento de haber requerido el sentenciado realizar alguna labor para el sustento de su familia, ha debido solicitar previamente permiso para trabajar, pero no proceder, como lo hizo, a desplazarse a otras localidades como si estuviera en Libertad, y adicional a ello señalando que todo obedeció a la demora en concederse la Libertad Condicional, a la cual vale decir, se le dio trámite oportuno.

Corolario de lo anterior, se habrá de revocar la prisión domiciliaria debiendo el condenado terminar de purgar efectivamente en establecimiento carcelario la condena impuesta por el Juzgado de conocimiento, por lo que por intermedio del **CSA** se elaborará la correspondiente orden de conducción ante el **CPMS DE BUCARAMANGA** y en el caso de ser necesario, es decir, de no poderse dar el traslado correspondiente, se librará orden de captura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida **PEDRO HELI SUAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.108.854 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la culminación de la ejecución de la pena impuesta el 7 de noviembre de 2018 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** AL condenado **PEDRO HELI SUAREZ** para que la purgue en centro carcelario por el tiempo que le faltará.

TERCERO: - De **MANERA INMEDIATA TRASLADAR** a **PEDRO HELI SUAREZ** quien se encuentra en prisión domiciliaria (**URBANIZACIÓN CONVIVIR CASA 70 AA BARRIO ALTOS DE ANDINA, MUNICIPIO DE GIRON-SDER**) hasta las instalaciones de la **CPMS DE BUCARAMANGA** (o a la que el INPEC designe). En caso de evasión líbrese la correspondiente orden de captura ante las autoridades competentes, para el cumplimiento de la pena cuya ejecución se dispone en esta Providencia.

CUARTO:-NOTIFICAR esta decisión al condenado y su defensor e infórmeles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

